



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) considerando que no se ha podido desvirtuar la presunción de licitud que premune al Diploma emitido el 4 de mayo de 2017, a favor del señor Joel Calvo Quispe, el cual se encuentra detallado en el Anexo N° 11 “Carta de Compromiso del Personal Clave”, no se evidencia elementos para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, en este extremo.”*

Lima, 19 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4242/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **DANIEL PACHECO SILVA E.I.R.L.**, y **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS ANDES PERÚ JHR S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO VIAL**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTARUSE**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDC/CS-1 – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 3 de julio de 2018, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTARUSE**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDC/CS-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de transitabilidad en el camino vecinal Lahualahua – Ccasahuasi, distrito de Cotaruse – Provincia de Armaraes – Departamento de Apurímac”*; con un valor referencial ascendente a S/ 1’007,284.00 (un millón siete mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹ Véase a folios 46 al 47 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

- De acuerdo con el respectivo cronograma, el 13 de julio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 17 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO VIAL**, integrado por las empresas **DANIEL PACHECO SILVA E.I.R.L.** y **GENERALES ASOCIADOS ANDES PERÚ JHR S.R.L.**, en adelante el **Consortio**, por el monto de S/ 1'004,500.00 (un millón cuatro mil quinientos con 00/100 soles). Cabe señalar, que el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 24 de julio de 2018.

El 12 de septiembre de 2018, el Consortio y la Entidad suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 09-2018/MDC², por el monto ofertado.

- Mediante Memorando N° 236-2018/DGR³ del 20 de agosto de 2018, presentado el 31 de octubre del mismo año, a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, remitió copia del Expediente DIC N° 1508-2018 (TD N° 2018-13346834-ABANCAY), en donde obra, entre otros, el la Solicitud de Dictamen sobre Cuestionamientos⁴ presentada por la empresa Salazar Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en adelante el **Denunciante**, en donde señala lo siguiente:
 - Señala que, los integrantes del Comité de Selección transgredieron varios extremos de la Ley y el Reglamento, pues existió diversidades de vicios en la etapa de evaluación y calificación de propuestas del procedimiento de selección.
 - Con relación al residente de obra ofertado, señala que, existe en la oferta un certificado cuyo encabezado dice "Municipalidad distrital de Circa", y en el cuerpo del mismo dice "Municipalidad Distrital de Tamburgo", existiendo con vulneración al principio de presunción de veracidad de dicho documento.
 - Finalmente, respecto al topógrafo ofertado, se ha verificado en la página de "SUNEDU", que su título profesional no se encuentra registrado.

² Véase a folio 441 al 445 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 8 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁵.
5. Con Decreto del 12 de mayo de 2021⁶, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir, entre otros, los siguientes documentos: (i) Remitir un informe técnico legal donde se pronuncie sobre la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio al haber presentado presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento especial de contratación; y (ii) Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección.
6. Por Decreto del 6 de enero de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i. Certificado Laboral emitido por el Ingeniero Timoteo Moraya Soria de la

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁶ Véase folios 52 al 56 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folios 75 al 82 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la empresa COANSA DEL PERÚ INGENIEROS S.A.C., el 23 de febrero del 2022 mediante Cédula de Notificación N° 9698/2022.TCE (véase a folios 506 al 513 del expediente administrativo en formato PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Municipalidad Distrital de Circa del 17 de octubre de 2017⁸, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque, indicando que dicha profesional ha prestado sus servicios profesionales como supervisor en el proyecto “Mejoramiento de Camino Vecinal AP-829 EMP.PE-30VILCABAMBA – HUIRAHUACHO – PTA Carretera del Distrito de Circa, Provincia Abancay – Apurímac, según Contrato N° 003-2017-GM-MDC-AB, por el periodo del 21 de agosto al 22 de septiembre de 2017.

- ii. Diploma emitido el 4 de mayo de 2017⁹, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo en la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco.

Supuesta información inexacta contenida en:

- iii. Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave¹⁰ de 13 de julio de 2018, suscrito por el señor Joel Calvo Quispe.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Mediante Decreto del 11 de enero de 2022¹¹, previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la empresa DANIEL PACHECO SILVA E.I.R.L., en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
8. Con Carta N° 006-2022-JHQ/OEC-MDC-AYM-APU¹² del 25 de marzo de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 12 de mayo de 2021.

⁸ Véase folio 26 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folios 83 al 85 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase folio 105 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

9. Por Decreto del 12 de abril de 2022¹³, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS ANDES PERÚ JHR S.R.L.**, mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto.
10. Con Decreto del 16 de junio de 2022¹⁴, considerando que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni formularon descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 17 del mismo mes y año.
11. Mediante Decreto del 5 de septiembre de 2022¹⁵, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** el Certificado laboral del 17 de octubre de 2017, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque, indicando que dicha profesional prestó sus servicios como supervisora en el proyecto “Mejoramiento de Camino Vecinal AP 829 EMP.PE-30 Vilcabamba – Huirahuacho – Pta Carretera del Distrito de Circa, Provincia de Abancay – Apurímac”, del 21 de agosto de 2017 al 22 de septiembre del mismo año, según Contrato N° 003-2017-GM-MDC-AB. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. **Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**. En caso de que dicho documento haya sido adulterado, sírvase remitir una copia del documento original.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

(…)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(…)

¹³ Véase a folios 423 al 426 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase folio 430 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase folios 431 al 435 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

AL SEÑOR TIMOTEO MORAYA SORIA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **suscribió o no** el Certificado laboral del 17 de octubre de 2017, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque, indicando que dicha profesional prestó sus servicios como supervisora en el proyecto “Mejoramiento de Camino Vecinal AP 829 EMP.PE-30 Vilcabamba – Huirahuacho – Pta Carretera del Distrito de Circa, Provincia de Abancay – Apurímac”, del 21 de agosto de 2017 al 22 de septiembre del mismo año, según Contrato N° 003-2017-GM-MDC-AB. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. ***Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**. En caso de que dicho documento haya sido adulterado, sírvase remitir una copia del documento original*
- iii. ***Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(...)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** el Diploma del 4 de mayo de 2017, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo, al haber concluido sus estudios en la facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. ***Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*
- iii. ***Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(...)

AL SEÑOR BALTAZAR NICOLAS CÁCERES HUAMBO:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si en su calidad de Rector **suscribió o no** el Diploma del 4 de mayo de 2017, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo, al haber concluido sus estudios en la facultad de Arquitectura e*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Ingeniería Civil. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

- ii. **Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.*

(...)." (sic.)

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la Municipalidad Distrital de Circa, el señor Timoteo Moraya Soria, y la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, no han cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto.

- 12.** Mediante Escrito S/N del 14 de septiembre de 2022¹⁶, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el señor Baltazar Nicolás Cáceres Huambo, en atención al Decreto del 5 de septiembre de 2022, cumplió con informar textualmente lo siguiente:

"(...)

- I. Debo señalar de manera clara y expresa que, en mi calidad de Rector de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC), suscribí el TITULO DE TOPOGRAFO del Sr. Joel Calvo Quispe, tal como consta en los registros de la Escuela Técnica de Topografía en la Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil de la UNSAAC.*
- II. Dicho documento no ha sido adulterado en su contenido, es tal como consta en la fotocopia que me han enviado que solo corresponde al anverso del diploma.*
- III. De acuerdo a los registros en el ítem (I), la información es exacta y ha sido emitida mediante Resolución del Consejo Universitario N° CU-0019 de fecha 4 de mayo de 2017, y cuya fecha de graduación fue el 20 de febrero de 2017.*

(...)." (sic.)

¹⁶ Véase folio 447 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁷, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado

¹⁷ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucesivos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

6. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
7. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción:

8. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistentes en:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i. Certificado Laboral emitido por el Ingeniero Timoteo Moraya Soria de la Municipalidad Distrital de Circa del 17 de octubre de 2017¹⁸, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque, indicando que dicha profesional ha prestado sus servicios profesionales como supervisor en el proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal AP-829 EMP.PE-30VILCABAMBA – HUIRAHUACHO – PTA Carretera del Distrito de Circa, Provincia Abancay – Apurímac, según Contrato N° 003-2017-GM-MDC-AB, por el periodo del 21 de

¹⁸

Véase folio 26 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

agosto al 22 de septiembre de 2017.

- ii. Diploma emitido el 4 de mayo de 2017¹⁹, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo en la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco.

Supuesta información inexacta contenida en:

- iii. Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave²⁰ de 13 de julio de 2018, suscrito por el señor Joel Calvo Quispe.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración e información inexacta contenida en la documentación cuestionada, respectivamente, esta última, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
 10. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de los documentos materia de cuestionamiento, los mismos que fueron presentados por el Consorcio como parte de su oferta, **el 13 de julio de 2018**; con ello, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionada. Asimismo, esta circunstancia no ha sido contradicha en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si dicha documentación es falsa o adulterada y contiene información inexacta, respectivamente.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 8.

11. En este extremo, la imputación contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación del Certificado Laboral emitido por el Ingeniero Timoteo Moraya Soria de la Municipalidad Distrital de Circa del 17 de octubre de 2017²¹, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque; documento que fue presentado para

¹⁹ Véase folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase folio 26 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

acreditar la experiencia del personal calificado propuesto, requerido en las bases del procedimiento de selección.

Para una mejor apreciación se grafica el referido documento:

Certificado laboral del 17 de octubre de 2017:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA
ABANCAY - APURIMAC

CERTIFICADO LABORAL

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO REPRESENTADO POR SU GERENTE MUNICIPAL: TIMOTEO MORAYA SORIA.

CERTIFICA

QUE EL ING. JUANA GLADYS JUNES CHOQUE CON DNE. 21443288 CON DOMICILIO EN AV. NUÑEZ N° 7531 DE LA CIUDAD DE ABANCAY, HA PRESTADO SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO SUPERVISOR EN EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL AP-829 EMP. PE-30AVILCABAMBA - HUIRAHUACHO -PTA. BARRETERA DEL DISTRITO DE CIRCA, PROVINCIA ABANCAY-APURIMAC, SEGUN CONTRATO N° 003-2017 GM-MDC-AB, DESDE EL 21/08/2017 HASTA 22/09/2017, HABIENDO CUMPLIDO CON LAS OBLIGACION Y RESPONSABILIDADES ACORDE A SUS FUNCIONES.

SE EMITE EL PRESENTE DOCUMENTO A PETICION DEL INETRESADO A LOS 17 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2017.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA
ABANCAY - APURIMAC
GERENTE
Ing. Timoteo Moraya Soria
DNI 20382482

CONSORCIO "SAN BLAS"
Javier C. Ayala Ballón
REPRESENTANTE COMUN

El Sol y la Luna
REPRESENTANTE COMUN

PLAZA DE ARNAS DE CIRCA S/N - TELEFONO: 083-3223 / 61

12. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que, de los fundamentos de la denuncia interpuesta por la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Salazar Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, se evidenció, respecto al documento cuestionado, lo siguiente:

- Con relación al residente de obra ofertado, señala que, existe en la oferta un certificado cuyo encabezado dice “Municipalidad distrital de Circa”, y en el cuerpo del mismo dice “Municipalidad Distrital de Tamburgo”, existiendo vulneración al principio de presunción de veracidad de dicho documento.

13. En atención de ello, y con la finalidad de contar con elementos suficientes para corroborar la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado, este Colegiado mediante Decreto del 5 de septiembre de 2022²², requirió la siguiente información:

“(…)

AL LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA:

- Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** el Certificado laboral del 17 de octubre de 2017, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque, indicando que dicha profesional prestó sus servicios como supervisora en el proyecto “Mejoramiento de Camino Vecinal AP 829 EMP.PE-30 Vilcabamba – Huirahuacho – Pta Carretera del Distrito de Circa, Provincia de Abancay – Apurímac”, del 21 de agosto de 2017 al 22 de septiembre del mismo año, según Contrato N° 003-2017-GM-MDC-AB. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**. En caso de que dicho documento haya sido adulterado, sírvase remitir una copia del documento original.*
- Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(…)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(…)

AL SEÑOR TIMOTEO MORAYA SORIA:

- Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **suscribió o no** el Certificado laboral del 17 de octubre de 2017, a favor de la Ingeniera Juana Gladys Junes Choque, indicando que dicha profesional prestó sus servicios como supervisora en el proyecto “Mejoramiento de*

²² Véase folios 431 al 435 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Camino Vecinal AP 829 EMP.PE-30 Vilcabamba – Huirahuacho – Pta Carretera del Distrito de Circa, Provincia de Abancay – Apurímac”, del 21 de agosto de 2017 al 22 de septiembre del mismo año, según Contrato N° 003-2017-GM-MDC-AB. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

- ii. **Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**. En caso de que dicho documento haya sido adulterado, sírvase remitir una copia del documento original
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

(...)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.*

(...).” (sic.)

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor Timoteo Moroya Soria y la Municipalidad Distrital de Circa, no han cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto.

Respecto, al incumplimiento del requerimiento de información por parte de la Municipalidad Distrital de Circa, tal situación deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la referida Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones correspondientes.

14. Al respecto, es preciso indicar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto hecho que produzca convicción suficientes, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
15. Al respecto, es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe recordarse que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de aquellos presentados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, la manifestación de su supuesto suscriptor, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.

16. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen a los administrados, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*²³.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten la falsedad o adulteración del documento cuestionado.

17. En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral ii) del fundamento 8

15. En este extremo, la imputación contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación del Diploma emitido el 4 de mayo de 2017²⁴, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo en la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco; documento que fue presentado para acreditar el grado de instrucción del personal calificado propuesto, requerido en las bases del procedimiento de selección.

Para una mejor apreciación se grafica el referido documento:

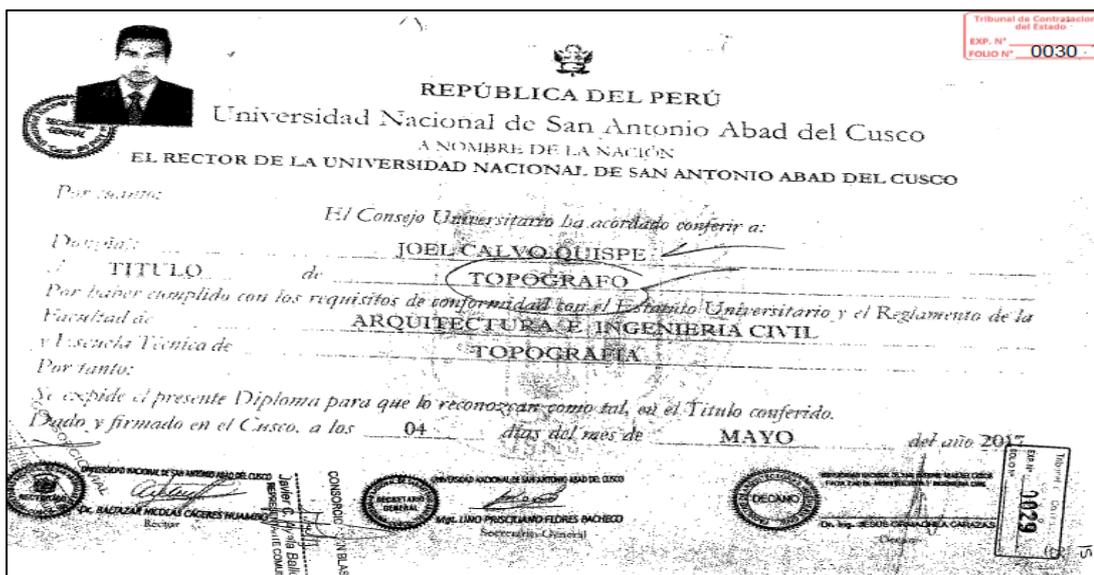
²³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

²⁴ Véase folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Diploma emitido el 4 de mayo de 2017:



16. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que, de los fundamentos de la denuncia interpuesta por la empresa Salazar Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, se evidenció, respecto al documento cuestionado, lo siguiente:
- Respecto al topógrafo ofertado, se ha verificado en la página de “SUNEDU”, que su título profesional no se encuentra registrado.
17. En atención de ello, y con la finalidad de contar con elementos suficientes para corroborar la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado, este Colegiado mediante Decreto del 5 de septiembre de 2022²⁵, requirió la siguiente información:

“(…)”

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO DE ABAD DEL CUSCO:

- Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no el Diploma del 4 de mayo de 2017, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo, al haber concluido sus estudios en la facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

ii. **Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.

iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(...)

AL SEÑOR BALTAZAR NICOLAS CÁCERES HUAMBO:

i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si en su calidad de Rector **suscribió o no** el Diploma del 4 de mayo de 2017, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por haber obtenido el título de Topógrafo, al haber concluido sus estudios en la facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil. [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

ii. **Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.

iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.
(...)” (sic.)

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto, por lo que dicha situación será puesta en conocimiento del Titular de la referida Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones del caso.

18. Ahora bien, mediante Escrito S/N del 14 de septiembre de 2022²⁶, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el señor Baltazar Nicolás Cáceres Huambo, en atención al Decreto del 5 de septiembre de 2022, cumplió con informar textualmente lo siguiente:

²⁶ Véase folios 447 al del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

(...)

- I. Debo señalar de manera clara y expresa que, en mi calidad de Rector de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSACC), suscribí el TÍTULO DE TOPOGRAFO del Sr. Joel Calvo Quispe, tal como consta en los registros de la Escuela Técnica de Topografía en la Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil de la UNSAAC.*
- II. Dicho documento no ha sido adulterado en su contenido, es tal como consta en la fotocopia que me han enviado que solo corresponde al anverso del diploma.*
- III. De acuerdo a los registros en el ítem (I), la información es exacta y ha sido emitida mediante Resolución del Consejo Universitario N° CU-0019 de fecha 4 de mayo de 2017, y cuya fecha de graduación fue el 20 de febrero de 2017.*

(...)." (sic.)

- 19.** Sobre el particular, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, **o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**
- 20.** Sin embargo, en el presente caso, el suscriptor del Diploma [señor Baltazar Nicolás Cáceres Huambo] emitido el 4 de mayo de 2017, a favor del señor Joel Calvo Quispe, por la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco, informó que dicho documento sí fue suscrito por éste en calidad de Rector de la referida universidad. Asimismo, indicó que el documento no ha sido adulterado en su contenido, ni contiene información discordante con la realidad.
- 21.** En atención a ello, y al contar con la manifestación del suscriptor del Diploma emitido el 4 de mayo de 2017 por la Universidad San Antonio de Abad del Cusco, en donde confirma la veracidad de su firma, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el numeral iii) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

fundamento 8.

22. Sobre este punto, la imputación contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación del Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 13 de junio de 2018, suscrito por el señor Joel Calvo Quispe²⁷, documento que fue presentado para acreditar la experiencia del personal propuesto, en cumplimiento de los requisitos de las bases integradas del procedimiento de selección.

Para una mejor apreciación se grafica el referido documento cuestionado:

EXE N° 1028
FOLIO N°

ANEXO N° 11

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 066-2018-MEC - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente-

Yo **JOEL CALVO QUISPE** con DNI. 73576892, domiciliado en Torreblanca-Yanatile-Calca-cusco, declaro bajo juramento

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **TOPOGRAFO** para ejecutar la obra **CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL CAMINO VECINAL LANUALAHUA - CCASAHUASI, DISTRITO DE COTARUSE - PROVINCIA DE AYMARAES - DEPARTAMENTO DE APURIMAC"** en caso que el **CONSORCIO VIAL** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente. Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o especialidad	TOPOGRAFIA
Universidad	UNIVERSIDAD SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
Bachiller	Título Profesional TOPOGRAFIA
Fecha de expedición del grado o título	04/05/2017

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
01	Municipalidad provincial de urubamba	Obra: mejoramiento del pasaje 1 y calles en la APV. Valle sagrado distrito de Urubamba - prov. Urubamba - cusco	04/01/2018	31/05/2018	5 MESES
02	Municipalidad provincial de urubamba	Obra: mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de las 7 primeras cuadras. Obra: mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal Jr. Palacio en las cuadras 28, 29 y 30 en el distrito de urubamba	15/05/2017 10/08/2017	31/07/2017 30/11/2017	5 MESES Y 25 DIAS
03	Municipalidad distrital de Pucyura	Obra: Ejecucion de obras distintas	01/03/2016	31/07/2016	5 MESES

La experiencia total acumulada es de: 15 Meses y 25 días

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el período de ejecución de la obra.

Cotaruse 13 de julio del 2018

CONSORCIO VIAL
Javier C. F. S. E.
REPRESENTANTE

23. Sobre el particular, considerando que no se ha podido desvirtuar la presunción de licitud que premune al Diploma emitido el 4 de mayo de 2017²⁸, a favor del señor

²⁷ Véase a folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Véase folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

Joel Calvo Quispe, el cual se encuentra detallado en el Anexo N° 11 “*Carta de Compromiso del Personal Clave*”, no se evidencia elementos para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, en este extremo.

24. En mérito a lo expuesto, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, pues no se han configurado las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo ser eximidos de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente de forma definitiva.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **DANIEL PACHECO SILVA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20527420726)**, y **EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS ANDES PERÚ JHR S.R.L. (con R.U.C. N° 20600147286)**, integrantes del **CONSORCIO VIAL**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTARUSE**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2018-MDC/CS-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Creación del servicio de transitabilidad en el camino vecinal Lahualahua – Ccasahuasi, distrito de Cotaruse – Provincia de Armaraes – Departamento de Apurímac*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3113-2022-TCE-S4

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Municipalidad Distrital de Circa y de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco; así como de sus Órganos de Control Institucional, conforme a lo señalado en los **fundamentos 13 y 17**.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.